JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso	**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante	PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS,
Demandada	JORGE HUMBERTO RESTREPO GÓMEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 014 **2021-00536** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	**Auto de Sustanciación**
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el Art. 82 # 2° CGP se deberá indicar en la demanda la cédula del demandado y no como un hecho determinable sino determinado dentro de los hechos.

2. Se informará cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, y se aportarán las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: "[…]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas fuera de texto.[1]

3. En lo que refiere a la prueba de librar oficios, deberá cumplir con lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

4. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la niña y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.

5. Deberá probar que se agotó el requisito de procedibilidad respecto al AUMENTO de la cuota alimentaria que se pretende Art. 90 # 7° Del CGP.

6. De conformidad con el Art. 390 parágrafo 2° del CGP, se informará por qué razón no se dirigió la demanda ante el Juzgado Noveno de

[1] En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Familia de la Localidad ante el cual se tramitó la demanda de alimentos entre las mismas partes con radicado 2016-530.

7. Se informará específicamente en los hechos de la demanda cuál es el domicilio de la menor de edad.

8. En el acápite de las notificaciones, informará la demandante a cuál **municipio** corresponde su dirección o nomenclatura para notificación.

9. Se indicará por qué razón se pide como medida provisional la fijación de una cuota alimentaria, a sabiendas que actualmente la menor de edad tiene a su favor una cuota alimentaria vigente.

10. Como quiera que actualmente la niña tiene una cuota alimentaria vigente, este Despacho no accedería a las medidas cautelares y en consecuencia de conformidad con el Decreto 806 de 2020 Art. 8, se debió enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presente demanda a su correo electrónico y aportar la constancia de recibido.

11. El acta de conciliación suscrita por las partes, deberá aportarse completamente por el anverso y reverso Art. 84 # 3° del CGP.

12. Integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897c0517644bf44b73c80fb363fffba305d0fda213aef795e9b30a0d91deeb24**
Documento generado en 08/02/2022 10:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica